

Toca Penal: 08/2022-8-TP
Expediente Penal: 225/2019-3
Delito: Secuestro Agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos; a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal número **08/2022-8-TP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Particular contra la resolución que declara improcedente el CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número 225/2019-3 antes 24/2006-2, que se instruyó en contra de *********, por el delito de **SECUESTRO**, cometido en agravio de *********; y

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha 9 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Juez Primario dictó una resolución, cuyos puntos resolutivos dicen:

“PRIMERO. *Se declara IMPROCEDENTE el incidente de CESE INMEDIATO DE LA MEDIA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA promovido por ***** en su carácter de Defensora Particular del procesado *****; en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se le hace saber al procesado y a su Defensor del término de **TRES DÍAS**, que la ley le concede para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad en la presente resolución.*

Toca Penal: 08/2022-8-TP
Expediente Penal: 225/2019-3
Delito: Secuestro Agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

TERCERO. *NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE”.*

2. Determinación apelada por la Defensa Particular; recurso que se ordenó substanciar en forma legal.

3. Mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Defensa Particular expresó los agravios que estimó se irrogan con la resolución impugnada, los que obran a fojas ***** a la ***** , del toca en que se actúa, los que en obvio de repeticiones, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, los que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de los numerales 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; en relación con los artículos 37, 41, 45 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y numeral QUINTO TRANSITORIO del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Legislación procesal aplicable. Lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales; acorde con lo dispuesto por el transitorio quinto.

III. Idoneidad, oportunidad y legitimación en el recurso de apelación. El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que es el medio previsto para combatir las resoluciones que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares, en términos de lo dispuesto por el ordinal 467, fracción V, Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **oportuno**, en virtud de que la resolución impugnada de 9 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, fue notificada a la Licenciada *****, Defensa Particular del procesado *****, por correo electrónico el lunes 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós; por lo que el término de **TRES DÍAS** empezó a computar a partir del quince del mismo mes y año y feneció el día diecisiete del citado mes y año; siendo que el recurso se interpuso mediante escrito de fecha **16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós**; de lo que se colige que el medio impugnativo fue presentado oportunamente.

Por último, la Defensa Particular se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación, en virtud de que el fallo impugnado

declara improcedente el cese, la sustitución o cambio de la medida cautelar de prisión preventiva.

Bajo las relatadas consideraciones se colige que el recurso de apelación es el medio impugnativo idóneo para recurrir la resolución impugnada, que fue presentado oportunamente y, que la Defensa Particular se encuentra legitimada para interponerlo.

IV. Fondo de la resolución recurrida.

Mediante resolución de 9 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el **Juez Primario** declaró improcedente la sustitución o cambio de la medida cautelar de prisión preventiva, al considerar que la medida cautelar solicitada por la defensora particular del procesado *****, al considerar que no han variado las condiciones por las cuales se impuso la prisión preventiva, para estar en aptitud de proceder al cambio de la misma, y si bien es cierto que la incidentista no pidió una medida cautelar diversa a la prisión preventiva sino el cese inmediato de esta; dicha petición de igual forma deviene improcedente; toda vez que nuestro máximo Tribunal ha emitido el criterio en el sentido de sustentar que, en los casos de **delincuencia organizada y secuestro** se constituye un régimen de excepción al artículo 19 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que también se contiene en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de lo

cual, tratándose de los delitos indicados, es **improcedente** ordenar el cese de la prisión preventiva y la imposición de una medida cautelar distinta, aun cuando su duración excediera del plazo de dos años, sin que haya emitido la sentencia definitiva correspondiente, puesto que la dilación procesal se debe a una reposición del procedimiento ordenada por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el efecto de realizar la investigación diligente con base en el protocolo de Estambul, constando ya en actuaciones los dictámenes periciales practicados al procesado con lineamientos del protocolo de Estambul, por lo que se encuentra únicamente pendiente de resolver dicho incidente para citar para sentencia; en tales consideraciones, y dado que, el presente sumario se sigue contra *********, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, resulta improcedente su petición cesar o modificar la medida cautelar de prisión preventiva.

V. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente son los siguientes:

1. Que el proceso ha durado dieciséis años sin que se dicte sentencia; siendo que la duración del proceso ha sido excesiva e injustificada, sin que tenga como origen los actos de defensa del procesado, así determinado por el Juez Noveno de Distrito al resolver el juicio de amparo

263/2021, promovido por la Defensa Particular del procesado.

2. Que no existe prohibición de cese de medida cautelar de prisión preventiva en los casos de proceso por el delito de secuestro.

3. Que la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido criterio sobre la duración de la prisión preventiva en delitos graves máxima de dos años.

4. El A quo omite atender el precedente jurisprudencial invocado por la Defensa Particular.

5. Que la naturaleza del delito no puede ser el único dato que funde la prolongación de la prisión preventiva; sobre todo cuando el informe rendido por la Unidad de Medidas Cautelares no acredita exista algún riesgo procesal.

VI. Litis. Atendiendo que es la Defensa Particular del procesado quien recurre el fallo impugnado, el estudio de los agravios se hará bajo el principio de suplencia de la queja; en virtud de que la materia del recurso tiene que ver con el cese de la medida cautelar de prisión preventiva; esto es, derecho humano de la libertad de las personas.

VII. Debido proceso. Del examen de los autos del incidente de cese de medida cautelar de prisión preventiva, se aprecia lo siguiente:

Que mediante escrito recibido el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Defensora Particular del procesado *****, vía incidental promovió el **cese inmediato de la medida cautelar de prisión preventiva.**

A lo que recayó resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que declara notoriamente improcedente e inadmisibile; debiendo estar a lo resuelto el seis de septiembre del presente año (foja ***** y *****, incidente). Determinación apelada por la Defensa Particular (fojas ***** a la *****, incidente). Recurso de apelación radicado bajo el Toca Penal 50/2021-8, resuelto el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala del Primer Circuito, que ordena la admisión del incidente; instruyendo al Juez Primario a efecto de que ordene dar vista en los domicilios que tengan autorizados en autos al Agente del Ministerio Público, al ofendido y a la Asesor Jurídico Oficial; para los efectos legales precisados en la aludida resolución; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (***** a la *****, incidente).

Seguido que fue el procedimiento en los autos del expediente número 225/2019-3, conforme a los lineamientos precisados en la resolución Alzada; ya que las partes fueron notificadas, al Agente del Ministerio Público para que investigue y acredite lo conducente. Asimismo, con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se giró oficio número 70, a la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, a efecto de que informe la evaluación de riesgos procesales del procesado (foja *****).

El diez de febrero de dos mil veintidós se desahogó la audiencia incidental, en la que comparecieron: el Agente del Ministerio Público, Licenciado **FELIPE ROBERTO RODRÍGUEZ MORENO**, la Asesor Jurídica Oficial, Licenciada **MARGARITA ÁLVAREZ GÓMEZ**, no así la causahabiente del ofendido, la Defensora Particular, Licenciada *****, el procesado *****; así como se puede apreciar, las partes estuvieron legalmente representadas en dicha actuación y el procesado contó con la asesoría de su Defensora Particular (fojas ***** a la *****, incidente), cumpliéndose con el derecho de defensa que le otorga el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toca Penal: 08/2022-8-TP
Expediente Penal: 225/2019-3
Delito: Secuestro Agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Finalmente, se dictó la resolución alzada, la cual fue apelada por la Defensa Particular; recurso que es materia de esta Alzada.

De lo anterior se colige que en el caso se cumplió con del debido proceso.

VIII. Respuesta a los agravios. Del estudio de los autos, esta **Sala** aprecia debe confirmarse la resolución alzada; por lo siguiente:

En principio es menester puntualizar que el procedimiento de la presente causa penal 24/2006-2 que hoy nos ocupa, inició bajo el imperio de la Ley Procesal Penal del Sistema Tradicional o Inquisitivo; del cual se desprende que con fecha veinte de marzo de dos mil seis, el Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado libró orden de aprehensión contra ***** **y/os**, por su probable participación en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, el cual se encuentra catalogado como grave en el ordinal 145, del Código de Procedimientos Penales aplicable (abrogado), cometido en agravio de ***** . Orden cumplimentada en la misma fecha de su emisión, siendo el inculpado de mérito puesto a disposición del Juez Natural.

Por auto de veinte de marzo de dos mil seis, se calificó de legal la detención, entre otros,

Toca Penal: 08/2022-8-TP
Expediente Penal: 225/2019-3
Delito: Secuestro Agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del indiciado *****, mismo que quedó recluido en la Cárcel Distrital de Puente de Ixtla, Morelos; en otras palabras, se impuso como medida cautelar la prisión preventiva al indiciado de mérito.

Medida cautelar impuesta bajo el imperio del sistema penal inquisitivo que, como bien lo señaló el **A quo**, procede su revisión, conforme al Artículo Quinto Transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

*“**Quinto.** Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, **el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas**, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la **evaluación del riesgo**, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.”*

Al caso, la Defensa del procesado promovió la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva; bajo el argumento de que en la especie había transcurrido en exceso más de dos años sin que se dictara sentencia; por tanto, procede el cese de la citada medida cautelar.

Al respecto, es menester puntualizar que, el numeral 165, del Código Nacional de Procedimientos Penales dice:

“ARTÍCULO 165. Aplicación de la prisión preventiva.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.”

De la exégesis del citado precepto legal tenemos que: 1. la medida cautelar, en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba: a) al ejercicio del derecho de defensa del imputado. b) Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será

puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, resulta fundado el **agravio segundo**, en cuanto a que el dispositivo legal invocado prevé la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta bajo el imperio del sistema penal tradicional; sin distinguir delito en particular, como lo es el caso de delito de SECUESTRO. Sin embargo, es inoperante el agravio en estudio; porque en el caso, el órgano jurisdiccional dio trámite a la revisión de dicha medida; sin que al caso haya atendido la naturaleza del delito para justificar la prolongación de la prisión preventiva; de ahí lo infundado del **agravio quinto**.

Por otro lado, son fundados los **agravios tercero y cuarto**, expuestos en el sentido que la medida cautelar de prisión preventiva en ningún caso será superior a dos años, ya que expresamente así lo establece el invocado numeral 165 del Código Nacional apuntado. Sin embargo, devienen inoperantes los agravios en estudio; en razón de que el multicitado ordinal prevé dos casos en que la prisión preventiva puede prolongarse y, son: 1. que se deba al ejercicio del derecho de defensa y, 2. cuando se ha dictado sentencia condenatoria.

Toca Penal: 08/2022-8-TP
Expediente Penal: 225/2019-3
Delito: Secuestro Agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Ahora bien, en la especie se aprecia que con fecha veintiocho de abril de dos mil catorce se dictó sentencia definitiva condenatoria en contra del acusado ***** , por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 140 fracción I, párrafo segundo, incisos a), b) y C), del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** (fojas ***** a la ***** , tomo V). Sentencia CONFIRMADA mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, dictada por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el Toca Penal 69/2014-8 (fojas ***** a la ***** , tomo V). Determinación que en cumplimiento de la ejecutoria federal dictada en el Amparo Directo 146/2016, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, se dejó insubsistente y se ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de que se ordenará iniciar investigación por el delito de tortura bajo el Protocolo de Estambul (fojas ***** a la *****).

De lo anterior se establece que en el caso si se dictó sentencia condenatoria; sin embargo, derivado de los medios de defensa ordinarios, como lo son: el recurso de apelación contra la sentencia definitiva condenatoria y el amparo interpuesto por el acusado ***** y, que derivado del cumplimiento de la ejecutoria de

amparo, la sentencia definitiva quedó insubsistente y se ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de realizar la investigación de la existencia de tortura bajo el Protocolo de Estambul; lo que se estima constituye actos de defensa en pro de los derechos del procesado *****; lo que obliga necesariamente a desahogar diversos medios de prueba exigidas en la investigación para establecer la existencia o no de tortura; por tanto, la prolongación de la medida cautelar se encuentra justificada por el ejercicio de defensa derivado de la reposición del procedimiento, esto es así, porque la investigación que se trata incide sobre las efectivas posibilidades de defensa del acusado; ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en

Toca Penal: 08/2022-8-TP
Expediente Penal: 225/2019-3
Delito: Secuestro Agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

En este tenor, es que no proceda la modificación o cese de la medida cautelar de prisión preventiva en virtud de que su prolongación se debe al ejercicio del derecho de defensa del imputado; consecuentemente, el Juez Primario no se encuentra compelido atender la evaluación de riesgos en el caso.

Bajo las relatadas consideraciones, al resultar infundados los agravios, es que resulte procedente **CONFIRMAR** el sentido de la resolución recurrida, con las precisiones expuestas en el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, 204 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales abrogado, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución alzada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes.

Toca Penal: 08/2022-8-TP
Expediente Penal: 225/2019-3
Delito: Secuestro Agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, designado por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia "4" por un periodo trimestral a partir del catorce de mayo de dos mil veintidós, **RUBEN JASSO DIAZ** y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante **Dulce María Román Arcos**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.